

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La parte actora, por conducto de su apoderado, desiste del proceso.  
Palmira, marzo 21 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Auto Int.

Rad.2019-00183

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, la parte actora, por conducto de su apoderado judicial manifiestan que desisten de la presente acción y, en consecuencia, se disponga el archivo de las mismas. Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

La manifestación realizada, el desistimiento, es una de las formas de terminación anormal del proceso; en sentido amplio es la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada. Sobre este punto, el Tratadista Dr. Hernán López Blanco, enseña lo siguiente:

*“ ...En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminado del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.....”*

*“ .....Basta que la parte demandante , a través de su apoderado judicial, si no tiene derecho de postulación, manifieste que desiste de su demanda mediante escrito presentado personalmente (Art. 13 de la ley 446 de1998) y para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición.....”<sup>1</sup>*

*“Cuando se desiste del proceso el juez debe analizar que el apoderado tenga poder especial para tal fin, que se trate de parte capaz la demandante y, si así no acontece, que obtenga licencia judicial para hacerlo...”<sup>2</sup>*

La figura procesal en comentario, se encuentra prevista por el artículo 314 del C. G. del P y procede siempre que no se haya dictado sentencia - como efectivamente aquí sucede-, el apoderado memorialista se encuentra

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I. Parte General, pág. 1007 y 1008.

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019.

plenamente facultado para desistir, por lo que se accederá a ella y en tal virtud el Juzgado.

**RESUELVE:**

1º.-ACEPTAR, el desistimiento que de la presente demanda de Interdicción de la señora Isabelita Campo Gutierrez, por conducto de apoderado judicial hacen los señores Javier Ocampo Gutiérrez y María Ninfa Gutiérrez Ocampo.

2º.- En firma esta providencia, previa cancelación de la radicación, ARCHIVENSE las diligencias. Infórmese de lo anterior a la Oficina de Reparto, a efecto de la compensación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez:



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Wbl

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b7c6ff6d4a303b763ff3c7dc9a0f530b36a6e402e8f4dbc4cdae2ed186976**

Documento generado en 21/03/2024 06:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**